



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2009-PA/TC
AREQUIPA
GABRIEL QUISPE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Quispe Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 135, su fecha 6 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad sea consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 20 de octubre de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad que padece y el trabajo realizado.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2009-PA/TC
AREQUIPA
GABRIEL QUISPE CASTILLO

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

Análisis de la controversia

3. En la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal ha unificado los precedentes establecidos respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, se ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, constituyen requisitos de procedencia los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad.
W
✓
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1 Certificado de trabajo expedido por Minsur Sociedad Limitada-Mina San Rafael, que acredita sus labores como chofer, en la Sección y Departamento de Transportes, desde el 1 de marzo de 1963 hasta el 9 de diciembre de 1968 (f. 3).
 - 5.2 Certificado de Trabajo emitido por la Compañía Minera del Madrigal, que deja constancia de sus labores como chofer, del 8 de noviembre de 1972 al 14 de julio de 1977 (f. 4).
 - 5.3 Certificado Médico 1118-2007 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 18 de octubre de 2007, la cual le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral, insuficiencia cardiaca y cardiopatía isquémica, con 54.84% de menoscabo global (f. 5).
F



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2009-PA/TC
AREQUIPA
GABRIEL QUISPE CASTILLO

- 6 En consecuencia, dado que han transcurrido más de 30 años desde la fecha de cese del demandante hasta la fecha en que se le diagnosticó la hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que esta sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.
- 7 Conviene precisar que las demás enfermedades que padece el demandante no están consideradas como enfermedades profesionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL